JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00191 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Sonia Cecilia Niño Ojeda contra la José Daniel Rojas Medellín y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

1. ANTECEDENTES

La señora Sonia Cecilia Niño Ojeda promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó, en consecuencia, que tutelada la aludida garantía, se ordene:

"…a JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS. responder de forma, clara y precisa las peticiones elevadas el elevadas el día 03 de enero de 2024,"

Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 30 de agosto de 2013 se firmó contrato de arrendamiento entre Nelson Zambrano en calidad de arrendatario y la SAE en calidad de arrendadora, siendo deudores solidarios, Sonia Cecilia Niño y Ana Viera Ojeda de Niño. El 3 de enero de 2024, radico petición ante los accionados contentiva de 6 puntos, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

1.2 Admitida la acción, se dispuso oficiar a los convocados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS: Preciso que mediante comunicación del 24 de abril del 2024 con radicado ORFEO No.20241900190031 se

dio respuesta a la petición de la accionante, la cual, fue notificada al correo cristianbric@hotmail.com.

En consecuencia, no es posible endilgarle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales alegados en los términos que la parte actora pretende hacer ver, ya que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a través del oficio referido, resolvió la petición citada por la accionante, configurándose en este caso, la figura denominada CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

1. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, ode particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició, básicamente, por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda personapara presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientosjudiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a lasautoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en unsentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley,las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo enque se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En este caso el accionante pretende que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 03 de enero de 2024 la cual a la fecha no ha sido resuelta.

2.4. Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y de la contestación allegada por la accionada, dan cuenta que, mediante el radicado ORFEO No.20241900190031[1], se dio contestación al accionante, y le fue notificada la comunicación a uno de los correos señalados en la petición.

[1] 013ContestacionSAE.pdf (Contestación derecho de petición)

20241900190031

Bogotá D.C. 24 de abril 2024

Señora:
Sonia Cecilia Niño Ojeda
Calle 25 No. 69d # 80 Apto 403, Int 3 Edif. Plaza Real
cristianbric@hotmail.com
Cel: 321 3852774
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela

Respetada Señora Sonia:

En atención a su petición a través del cual solicita: (…) *"Se reconozca el incremento irregular del IPC en el mes de noviembre de 2022, en contravención a la cláusula cuarta del contrato y el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, que exigen que el incremento del canon solo se puede hacer una vez cada doce meses y por un valor máximo del incremento del IPC del año inmediatamente anterior. 2. Se reconozca la prescripción del incremento del canon de arrendamiento no realizado por la SAE para el año 2016 según las normas del código civil y ley de arrendamiento*

De: Juan David Sanchez Ortiz <jdsanchez@saesas.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 9:15
Para: cristianbric@hotmail.com <cristianbric@hotmail.com>; nelsondanielzambrano <spacios21@yahoo.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA No 2024-191

Buen dia estimados,

Mediante el presente se envia respuesta a la solicitud realizada.

Cordialmente,

La respuesta otorgada por la sociedad accionada abordó los ítems contenidos en la petición, lo que traduce que la resolvió de manera completa y congruente, advirtiéndose así, superada la situación que dio origen a la interposición de esta acción constitucional, en la medida en que la parte accionada, en desarrollo de este trámite, acredito haber respondido el derecho de petición, y notificado su respuesta a la interesada

Así las cosas, se configura en este caso la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues, con la acreditación de notificación de la respuesta al derecho de petición, inane deviene emitir orden judicial en tal sentido, dado que, la situación de hecho ha sido solucionada, y por cuyo efecto, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna

repercusión frente a la posible acción u omisión de la accionada, y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió, su pretensión contenida en el escrito de tutela.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional, ha expresado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante laimposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*
>
> *Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*
>
> *Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés enla satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido"*[4]

2. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarsela existencia de un hecho superado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por Sonia Cecilia Niño Ojeda contra la José Daniel Rojas Medellín y Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventualrevisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

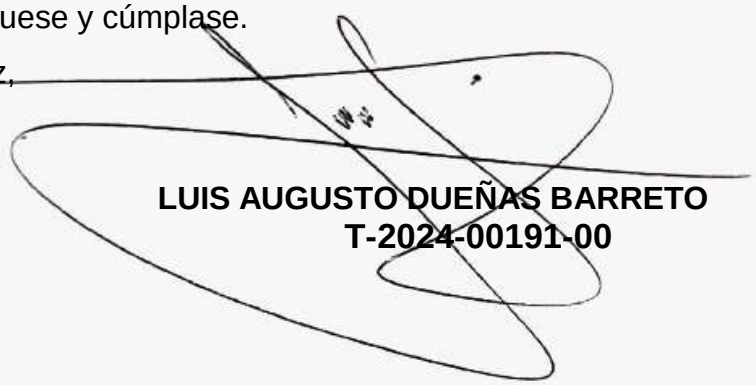

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-2024-00191-00

ysl

[4] Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.